

 Contraloría Municipal de Bucaramanga	GESTIÓN HUMANA	110.42.8.42.00
	RESOLUCIONES VARIAS	Página 1 de 8

RESOLUCIÓN: (000249)

"Por medio de la cual se modifica el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Contraloría Municipal de Bucaramanga"

EL CONTRALOR MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con fundamento en las facultades constitucionales y legales, y en especial las previstas en el numeral 5o del artículo 268 y 272 de la Constitución Política; y los artículos 99 al 102 de la Ley 42 de 1993; y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 5o del artículo 268 de la Constitución Política, se establece la facultad del Contralor General de la República para "... imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso".

Que la Carta Política en su artículo 272 establece que "... Los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268..."

Que la Ley 42 de 1993, desarrolla y complementa el mandato constitucional, facultando al Contralor Municipal de Bucaramanga para imponer sanciones pecuniarias y de amonestación escrita o llamado de atención, en tanto que la solicitud de suspensión, remoción del cargo y la terminación del contrato sólo operan a través de peticiones elevadas por el Ente Fiscalizador a la autoridad nominadora o entidad contratante artículo 102 de la Ley 42 de 1993.

Que ante la ausencia de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio dispuesto por la ley, la imposición de sanciones por parte de las Contralorías Municipales, y con el fin de garantizar el debido proceso administrativo, se debe acudir al artículo 5o de la Ley 58 de 1982.

Que la Constitución Política, en su artículo 29 extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones Administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Que de conformidad con el Artículo 1° del Código Contencioso Administrativo, las normas sobre procedimientos administrativos previstas en su parte primera, son de obligatorio cumplimiento para la Contraloría Municipal de Bucaramanga.

Que en consecuencia, dichas normas del Código Contencioso Administrativo son aplicables para la imposición de las sanciones a que haya lugar, frente al incumplimiento de las obligaciones de los entes públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos, para con el órgano de vigilancia y control fiscal.

Que mediante los acuerdos 037, 038, y 039 de 2005, proferidos por el Concejo Municipal se expidieron normas para la organización de la Contraloría Municipal, se determinaron las funciones por dependencias y se fijaron los principios generales para






Contraloría
Municipal de Bucaramanga

GESTIÓN HUMANA

110.42.8.42.00

RESOLUCIONES VARIAS

Página 2 de 8

su funcionamiento, por lo que se hizo necesario adoptar un nuevo reglamento para el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal.

Que entre las funciones asignadas a la Dirección Técnica de Gestión Fiscal de la Contraloría Municipal de Bucaramanga se encuentran las de "... Adelantar el trámite de los procesos administrativos sancionatorios....".

Que el PLAN ESTRATEGICO dispuesto por el señor Contralor Municipal de Bucaramanga para la vigencia 2008-2011, señaló unos valores organizacionales entre los que se destaca el RESPETO POR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO como principio fundamental previsto en nuestra Constitución Política. Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional dispuso sobre el principio de la doble instancia en la Sentencias C-017 y C-102 de 1996. M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, lo siguiente: "... el principio de la doble instancia se convierte en una garantía constitucional informa el ejercicio del IUS PUNIENDI del Estado en todas sus manifestaciones, no solo cuando se trata de la aplicación del derecho penal por los órganos judiciales sino también en el derecho administrativo sancionatorio...".

Que en virtud de la Resolución No 000084 de 2008, por medio de la cual se adopta el PLAN ESTRATEGICO 2008-2011 "HACIA LA MODERNIZACION DEL CONTROL FISCAL", resulta pertinente desarrollar el trámite del proceso administrativo sancionatorio, ajustándolo a los últimos pronunciamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, así como los principios previstos por los Artículos 29 y 209 la Constitución Política y 3° del Código Contencioso Administrativo.

En merito a lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. Naturaleza. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio es de naturaleza administrativa, y en su desarrollo se aplicarán las disposiciones del Libro Primero del Código Contencioso Administrativo, Decreto - Ley 01 de 1984 y demás normas de carácter legal que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO SEGUNDO. Competencia. Según el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, es competente para el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio el Contralor Municipal de Bucaramanga o quien éste delegue, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, y el artículo 209 de nuestra Carta Política.

ARTÍCULO TERCERO. Destinatarios. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se aplicará a los servidores públicos, particulares o entidades que a cualquier título administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos, respecto de los cuales la Contraloría Municipal de Bucaramanga ejerce control fiscal, en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO CUARTO. Sanciones. De conformidad con los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, el Contralor Municipal de Bucaramanga o su delegado, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución, impondrá las siguientes sanciones:

 <i>Contraloría de Bucaramanga</i>	GESTIÓN HUMANA	110.42.8.42.00
	RESOLUCIONES VARIAS	Página 3 de 8

1. Amonestación o llamado de atención.

El Contralor Municipal de Bucaramanga o su delegado, podrá amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, cuando considere, con base en los resultados de la vigilancia fiscal, que:

- a) Han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 8o de la Ley 42 de 1993;
- b) Obstaculicen las investigaciones y actuaciones que adelante la Contraloría, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.

Copia de la amonestación o llamado de atención será remitida al superior jerárquico del servidor público o particular de la entidad donde preste sus servicios y a las autoridades que determine el órgano de control fiscal.

2. Multa. Artículo 101 Ley 42 de 1993

El Contralor Municipal de Bucaramanga o su delegado, impondrán multas a los servidores del Estado y a los particulares que manejen fondos o bienes públicos, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados mensualmente por el sancionado para la época de los hechos, cuando incurran en una de las siguientes conductas:

- a) No comparezcan a las citaciones que en forma escrita les formule la Contraloría, excepto a las citaciones que se hagan en los procesos de Indagación Preliminar y Responsabilidad Fiscal.
- b) No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría.
- c) Incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes.
- d) Se les determine glosas de forma en la revisión de sus cuentas.
- e) Entorpezcan o impidan en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría.
- f) Cuando no suministren oportunamente las informaciones solicitadas.
- g) Cuando teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes, no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida.
- h) Cuando no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría, como las comprendidas en los planes de mejoramiento, circulares y los controles de advertencia.
- i) Cuando no cumplan con las obligaciones fiscales.
- j) Cuando a criterio del Contralor exista mérito suficiente para ello, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional.




 Contraloría Municipal de Bucaramanga	GESTIÓN HUMANA	110.42.8.42.00
	RESOLUCIONES VARIAS	Página 4 de 8

Para efectos de la aplicación del literal f) del numeral 2 del presente artículo, los funcionarios de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, dentro del Proceso Auditor, de Responsabilidad Fiscal y de Indagación Preliminar, en el oficio en que se requiera la información, deberán señalar los términos para la entrega de la misma, teniendo en cuenta el volumen y la complejidad de lo solicitado, los cuales no podrán ser inferiores a dos (2) días hábiles, ni superiores a quince (15).

Para la aplicación del literal i) del presente artículo, se entiende por obligaciones fiscales las señaladas en las leyes que regulan aspectos relacionados con el control fiscal, tales como las establecidas en la Ley 42 de 1993, artículo 43 de la Ley 80 de 1993, artículo 4o de la Ley 106 de 1993, artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994 modificados por la Ley 756 de 2002, artículo 44 del Decreto 111 de 1996, artículo 2° de la Ley 598 de 2000, artículo 81 de la Ley 617 de 2000, artículo 89 de la Ley 715 de 2001, y las demás que en adelante determine la Ley.

3. Solicitud de remoción o terminación del contrato.

Ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuentas que soportan el contrato o los informes solicitados o su no presentación por más de tres (3) periodos consecutivos o seis (6) no consecutivos, dentro de un mismo periodo fiscal, solicitará la remoción o la terminación del contrato por justa causa del servidor público, según fuere del caso, cuando la mora o renuencia hayan sido sancionadas previamente con multas.

ARTICULO QUINTO. Tasación de la multa. El funcionario competente al tasar las multas tendrá como criterios de valoración los fines de la Ley 42 de 1993 y la proporcionalidad con los hechos que le sirven de causa

Parágrafo. Para efectos de la tasación de la multa, se tendrá en cuenta la certificación sobre el salario devengado en el momento de la ocurrencia del hecho, que expida la dependencia competente de la entidad a la cual pertenece o perteneció el funcionario.

CAPITULO II

TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTICULO SEXTO. Información al Competente. Todo funcionario de la Contraloría Municipal de Bucaramanga que detecte un hecho que considere amerite sanción fiscal, lo informara por escrito al Director Técnico de Gestión Fiscal, para que éste determine si existe mérito suficiente para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

ARTICULO SEPTIMO. Funcionario Instructor. El Director Técnico de Gestión Fiscal, ordenará proyectar mediante memorando de tramitación a la Coordinación del Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el auto que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio

El funcionario comisionado tramitara hasta su culminación el procedimiento de la primera instancia.

Parágrafo: El Coordinador del Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva someterá a reparto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, para que un profesional de su dependencia elabore el proyecto de auto que por éste sistema le sea




 Contraloría de Bucaramanga	GESTIÓN HUMANA	110.42.8.42.00
	RESOLUCIONES VARIAS	Página 5 de 8

asignado para la firma del Director Técnico de Gestión Fiscal y continúe con el trámite hasta culminar la primera instancia.

ARTICULO OCTAVO. Auto de iniciación. Se proferirá un Auto de iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, con el fin de constatar los hechos y permitir que la persona contra quien se adelantará el trámite, sea vinculado y haga valer sus derechos en el mismo.

El auto de iniciación contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Encabezado "Contraloría Municipal de Bucaramanga", dependencia que adelanta el trámite, ciudad, fecha y número de expediente.
2. Identificación plena y cargo del funcionario en contra del cual se ordena iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
3. Breve descripción de los hechos que puedan generar la posible sanción y las pruebas en que se fundamenta.
4. Fundamentos legales que soportan los hechos descritos.
5. Indicación de la causal en que presuntamente se encuentra incurso, citando como fuente el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y las demás normas en que se fundamente.
6. Indicación al presunto infractor del derecho que le asiste de presentar explicaciones, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes, señalando además el plazo que se le otorga para rendir las mismas y hacer valer sus derechos, de conformidad con el Artículo Décimo de la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO. Comunicación del auto de iniciación. El auto de iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio será comunicado al afectado, y en el mismo, se indicará que contra el mismo no procede recurso alguno, por su naturaleza de auto de trámite, allí se le hará saber a la persona que se le esta siguiendo el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, que tendrá un término para dar explicaciones, rendir descargos, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes.

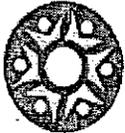
ARTÍCULO DECIMO. Nombramiento de apoderado de oficio. Si el Servidor Público citado no comparece a notificarse, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el procedimiento Sancionatorio. Para este efecto podrán designarse miembros de los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas. De ésta designación se le informará al Servidor implicado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Término para rendir descargos. En el Auto de Iniciación se indicará el derecho que tienen los implicados de hacerse parte en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, para lo cual se le concede un término de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente a la comunicación, para rendir sus explicaciones y hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Período probatorio. De conformidad con los artículos 34 49 y 58 del Código Contencioso Administrativo, las pruebas de oficio y las solicitadas por la persona en contra de la cual se adelanta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, serán, decretadas mediante auto de trámite, notificado por estado

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

 <i>Contraloría de Bucaramanga</i>	GESTIÓN HUMANA	110.42.8.42.00
	RESOLUCIONES VARIAS	Página 6 de 8

conforme a lo establecido en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil contra el cual no procede recurso alguno, y se practicarán en un período mínimo de diez (10) días y máximo de treinta (30) días hábiles.

Cuando las pruebas sean denegadas, dicha decisión será notificada de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y contra el mismo procederán los recursos de reposición y apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Medios de prueba. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, como lo establece el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Decisión. Habiéndose dado a los interesados la oportunidad para presentar sus explicaciones y ejercer el derecho de defensa de conformidad con el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo y con base en las pruebas e informes disponibles se tomará la decisión mediante resolución motivada dentro del mes siguiente al último día hábil de la práctica de pruebas o del vencimiento del término para rendir descargos, analizando la conducta generadora de la sanción; se hará alusión a todos los argumentos de defensa y se valorarán integralmente las pruebas.

En la parte resolutoria se debe guardar coherencia con la considerativa, se deberá expresar claramente la decisión que podrá concluir con multa, amonestación o llamado de atención; o la solicitud de: suspensión, remoción del cargo, la terminación del contrato; o el archivo del proceso en caso de encontrar satisfactorios los descargos presentados.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo, el funcionario competente dará traslado del respectivo expediente al Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para efectos del pago o cobro coactivo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Notificación de la decisión. Proferida la Resolución que impone la sanción u ordena el archivo de la actuación deberá notificarse como lo señalan los artículos 44-y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Recursos. Contra la decisión que pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del código contencioso administrativo.

El plazo para resolver no podrá exceder de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición de los recursos, de conformidad con el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo; así: Un (1) mes para la primera instancia y un (1) mes para la segunda instancia, salvo en los casos en los que haya lugar a la práctica de pruebas, las cuales serán decretadas practicadas y notificadas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Traslado. En los casos de multa, se dará traslado dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, al Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.




 Contraloría de Bucaramanga	GESTIÓN HUMANA	110.42.8.42.00
	RESOLUCIONES VARIAS	Página 7 de 8

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Pago de la multa. Cuando se imponga sanción de multa, el pago deberá realizarse en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso, a favor de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, en la cuenta que ésta determine.

Una copia de la consignación del pago deberá entregarse al Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, para lo relacionado con la extinción de la obligación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Acuerdos de pago. El Director Técnico de Gestión Fiscal podrá pactar la forma de pago dentro del término anterior con la persona objeto de la sanción administrativa, consultando su capacidad de pago, la cancelación de la multa por cuotas y hasta un máximo de sesenta (60) meses, sin que el plazo otorgado genere intereses de mora.

Si la sanción le es impuesta a un funcionario público en ejercicio del cargo, con el acuerdo de pago, deberá autorizar expresamente al pagador de la Entidad donde labore, para que deduzca de sus prestaciones sociales, los valores que reste a la Contraloría en caso de desvincularon, Artículo 104 de la Ley 42 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Mérito Ejecutivo. La Resolución que impone sanción de multa prestará mérito ejecutivo para su cobro por Jurisdicción Coactiva; de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario y la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Archivo. Cancelada la multa se procederá al archivo definitivo del expediente mediante auto proferido por la Dirección Técnica de Gestión Fiscal.

En los eventos que se resuelva el procedimiento Administrativo Sancionatorio con amonestación o llamado de atención; con archivo por encontrar satisfactoriamente los descargos presentados; o solicitud de suspensión, remoción del cargo o terminación del contrato; se archivará el expediente en el Archivo de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, de acuerdo a lo establecido en la tabla de retención documental.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

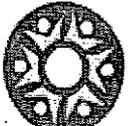
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Notificaciones. Las notificaciones se surtirán según lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Caducidad respecto de las sanciones. La facultad que tiene la Contraloría Municipal de Bucaramanga para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pudo ocasionarlas, de conformidad con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Pérdida de fuerza Ejecutoria. En caso de pérdida de fuerza ejecutoria se procederá a decretarla, de conformidad con lo estipulado en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

A

8

 Contraloría Bucaramanga	GESTIÓN HUMANA	110.42.8.42.00
	RESOLUCIONES VARIAS	Página 8 de 8

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Remisión. En los aspectos no contemplados en la presente Resolución, se seguirán las disposiciones contempladas en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Delegación de competencia. Delégase la primera instancia para el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en el Director Técnico de Gestión Fiscal, y la segunda instancia en el Contralor Municipal.

La proyección y la sustanciación de los recursos de Apelación y de los actos administrativos que de éstos se deriven, se llevarán a cabo por la Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal de Bucaramanga.

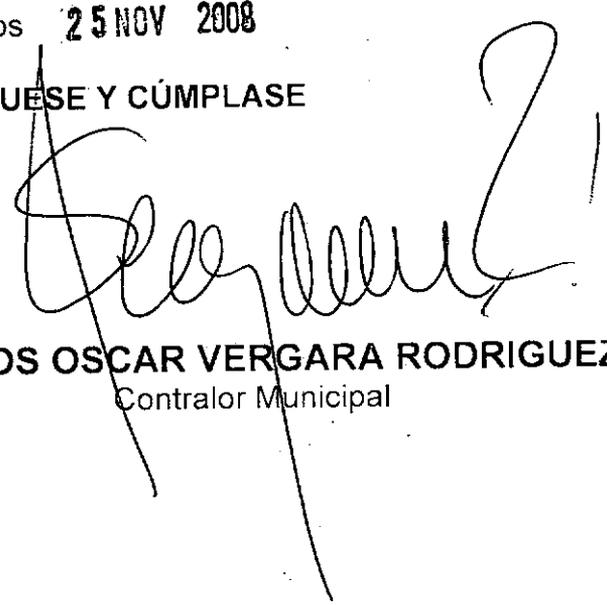
ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Formatos a utilizar en la ejecución del Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Para conocimiento y aplicación de los funcionarios que intervienen en el procedimiento, dichos formatos, estarán dispuestos en el software para el sostenimiento del sistema de gestión implementado NEOGESTIÓN accediendo a la página web www.neosoftcolombia.com/unico. Para su modificación, se requerirá de visto bueno del Contralor.

El Asesor de Planeación realizará el control sobre la actualización de los mismos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Derogatoria y vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga la Resolución 00340 del 17 de diciembre de 2001 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bucaramanga a los **25 NOV 2008**

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ
 Contralor Municipal



